

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JAVIER I. HERNÁNDEZ RIVERA

Recurrente

V

COMPAÑÍA DE TURISMO

Recurrido

KLRA201401432

REVISIÓN
procedente del
Tribunal de la
Compañía de
Turismo, Servicios
y Transportación
Turística

SOBRE:
OPERADOR NO
IDÓNEO

Caso Núm.
IN-00216-2014

Panel integrado por su presidenta, la Jueza García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2015.

El Sr. Javier Isaac Hernández Rivera (recurrente), mediante el recurso de epígrafe, solicitó la revisión de una *Resolución y Orden* emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Compañía de Turismo). Por medio de ese dictamen, la Compañía de Turismo denegó la solicitud de reconsideración que presentó el recurrente en cuanto a la determinación de que no es idóneo para ostentar cualquier autorización otorgada por dicha agencia.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 28 de octubre de 2014 la Compañía de Turismo dictó una *Resolución y Orden* mediante la cual declaró al recurrente “*No Idóneo*” para ostentar cualquier autorización otorgada por dicha entidad. Inconforme, el recurrente solicitó la reconsideración pero el **26 de noviembre de 2014** la referida agencia notificó la denegatoria de dicha moción.

Tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el **18 de diciembre de 2014** el recurrente acudió a este tribunal por medio de un recurso revisión. También requirió autorización para litigar *in forma pauperis*. El 20 de enero de 2015, notificada el 27 del mismo mes y año, emitimos una *Resolución* mediante la cual le autorizamos al recurrente a litigar como indigente. Asimismo, le concedimos a la Compañía de Turismo un término de quince (15) días para presentar su alegato y copia del expediente administrativo.

Por su parte, el 11 de febrero de 2015 la Compañía de Turismo presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación*, por medio de la cual solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción debido al incumplimiento con las disposiciones de la Regla 58(B) de nuestro reglamento, 4L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58. En síntesis, alegó que no se le notificó la presentación del recurso de epígrafe. Planteó que advino en conocimiento de la existencia y el contenido del recurso el **29 de enero de 2015**, cuando recibió la notificación de la *Resolución* que le confirió un término para comparecer. Atendido este escrito, le concedimos al recurrente hasta el 23 de febrero de 2015 para presentar su posición en cuanto a la moción de desestimación.

En aras de cumplir con lo ordenado, el 26 de febrero de 2015 el recurrente presentó un escrito en el que alegó que desconocía la existencia de un término para presentar copia del recurso de revisión a la otra parte.¹ No obstante, en un intento de justificar la tardanza, expresó que carecía de medios para presentarse a las oficinas de la Compañía de Turismo en Guaynabo. El recurrente añadió que le habían comunicado por teléfono que, debido a la época festiva navideña, las labores administrativas de la Compañía de Turismo se reanudarían el 7 de enero de 2015.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante

¹ El recurrente justificó la demora en presentar su respuesta en que la notificación de la *Resolución* había sido enviada a su dirección postal, la cual es la residencia de su hermana quien estuvo fuera de Puerto Rico desde el 14 al 25 de febrero de 2015. Anejó un comprobante del pasaje a nombre de su hermana.

su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). En otras palabras, no existe ningún remedio que

pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

-B-

Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que tengan la obligación de demostrarla. Esto se debe a que no basta con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. El requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar dicho término y, por ende,

de acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

Por su pertinencia a la controversia en cuestión, merece que reproduzcamos una porción del caso *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 740-741 (2005), a saber:

La enfermedad de un abogado o de una persona de su círculo familiar inmediato que dependa de él es una circunstancia especial, no planificada, que constituye una justa causa, **siempre que se acredite fehacientemente su ocurrencia**, por la cual un tribunal puede ejercer su discreción y prorrogar o permitir el cumplimiento tardío de un término de cumplimiento estricto. **Entiéndase que nos referimos a una enfermedad seria que imposibilite la facultad del abogado de cumplir con sus deberes.** Podría tratarse de que sea el propio abogado quien sufra una enfermedad seria que le impida cumplir sus deberes, ya sea por estar hospitalizado o en un estado de salud delicado. También podría tratarse, de que algún familiar inmediato del abogado, como lo es el cónyuge, sufra de alguna enfermedad o condición seria que amerite cuidados. Bajo esta circunstancia, también podría darse la situación, como en el caso autos, de que el familiar no sólo se encuentra en un estado de salud delicado que necesita intensos cuidados, sino que también necesita que sea el propio abogado quien lo cuide o acompañe por no tener a nadie más que pueda atenderlo. (Énfasis suplido.)

En *Lugo v. Suárez*, supra, 737-738, el Tribunal Supremo sostuvo que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede proveer justicia, según lo ameritan las circunstancias, y extender el término. En este caso, nuestro más alto foro entendió que la parte justificó detalladamente la existencia de justa causa para la tardanza. Por lo tanto, es útil que incluyamos un breve resumen al respecto. Veamos.

En el referido caso, el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones (TCA) desestimó un recurso de *Certiorari* presentado por los peticionarios, debido a que no se notificó la copia al TPI dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas que dispone el Reglamento de dicho foro apelativo. En atención a esto, el abogado de los peticionarios expuso que el 14 de enero de 2003, fecha en la que radicó el recurso ante TCA, su esposa, quien padece de problemas respiratorios crónicos, se sintió enferma. Adujo que al día siguiente tuvo que permanecer junto a ella en el hogar y luego llevarla a la Sala de Emergencia del Hospital Menonita de Cayey. La esposa fue admitida con diagnóstico de asma hasta el día siguiente, 16 de enero de 2003, día en que fue trasladada en ambulancia al Hospital Menonita de Aibonito. Allí fue admitida sufriendo una condición agravada, con diagnóstico de "Bronquial Asma, Exacerbation R/O Broncopneumonia" y permaneció hasta el 30 de enero de 2003.

El abogado planteó que él y su esposa viven solos, por lo que él tiene la obligación de atenderla en todos los aspectos. Explicó que debido a su condición de salud, tuvo que permanecer a su lado y esto impidió la notificación oportuna al TPI. Junto con la moción, el abogado sometió los siguientes documentos: (1) un certificado del cual surge que su esposa fue admitida en la Sala de Emergencias del Hospital General Meninota de Cayey el 15 de enero de 2003 y dada de alta el 16 de enero de 2003 y (2) un registro de pacientes del Hospital General Menonita de Aibonito, del cual se desprende que su esposa fue admitida el 16 de enero de 2003 con el diagnóstico de "Bronquial Asma, Exacerbation R/O Broncopneumonia" y que fue dada de alta el 30 de enero de 2003. *Lugo v. Suárez*, supra, 735-736.

-C-

La Regla 58 de nuestro reglamento, *supra*, establece lo relativo a la presentación y notificación de un recurso de revisión. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el inciso (B) de la referida regla dispone lo siguiente:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, **dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.**

(2) Cómo se hará

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante **correo certificado o servicio de entrega por empresa privada** con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B): **correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.**

(3) Constancia de la notificación

La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.

(4) Certificación de notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del

escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

(Énfasis suplido.)

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *García v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005). No puede quedar al arbitrio de los abogados o de las partes decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra (2000); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. Igualmente, el hecho de que un litigante comparezca por derecho propio no lo exime de cumplir fiel y cabalmente con nuestro reglamento. Aun cuando sea un lego, el recurrente tiene el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales más relevantes del proceso, aunque no se le requiera un conocimiento técnico de las mismas. *Lizarribar v. Martínez Golpe*, 121 D.P.R. 770, 778-779 (1988).

III.

Recordemos que, conforme a la Regla 58 de nuestro reglamento, *supra*, el escrito de revisión, debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación, se notificará a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de **cumplimiento estricto**.

Del expediente de este caso se desprende que el término para presentar el recurso ante nuestra consideración expiró el **26 de diciembre de 2014**. A pesar de que el **18 de diciembre de 2014** el recurrente presentó su

recurso de revisión, **no** lo notificó a la Compañía de Turismo en el término provisto para ello. La Compañía de Turismo advino en conocimiento de la existencia y el contenido del recurso el **29 de enero de 2015**, cuando recibió la notificación de la *Resolución* que emitimos el 20 de enero de 2015.

Según discutimos, los tribunales no tenemos la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Soto v. Uno Radio Group*, supra. No obstante, podemos eximir a una parte de cumplir con un término de estricto cumplimiento si: (1) existe una justa causa para el cumplimiento tardío y (2) si la parte acredita de manera adecuada y detallada las bases razonables para la demora. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. Tengamos presente que la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.*

El recurrente no cumplió con este requerimiento. Este alegó que desconocía la existencia de un término para presentar copia del recurso de revisión a la otra parte. De igual forma, en un intento de justificar la tardanza, expresó que carecía de los medios necesarios para personarse a las oficinas de la Compañía de Turismo. El recurrente añadió que le habían comunicado por teléfono que, debido a la época navideña, las labores administrativas de dicha agencia se reanudarían el 7 de enero de 2015. El impedimento para acudir personalmente a la mencionada oficina por falta de transportación, no constituye justa causa. Tampoco constituye justa causa el que las oficinas administrativas hayan estado cerradas por receso navideño, pues el recurrente pudo haber enviado dicha notificación por correo ordinario u por

algún otro de los medios contemplados en la Regla 58(B)(2) de nuestro Reglamento, dando constancia de su debida diligencia. En fin, el recurrente no evidenció la existencia de justa causa para la demora y/o incumplimiento en notificar el recurso de revisión, de manera que se sostenga la actuación fuera del término provisto por la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra. Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no gozamos de la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración porque carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones